OSWALDO ROJAS CHAVEZ.
Abogado.

Tena, Enero 15 de 2021.

Doctora:
LUDIBIA MARIA SOLANO RODRIGUEZ.
Juez Promiscuo Municipal.
Tena.

REF. Demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, Expediente No. 2020-0006900.
Dte: Transmisora Colombiana de Energía.
Dda: ALIDA PIÑEROS CAMACHO.

Respetada Doctora:

OSWALDO ROJAS CHAVEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.468.757 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional No.78.857 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la señora **ALIDA PIÑEROS CAMACHO**, presento **INCIDENTE DE NULIDAD** lo que hago en los siguientes términos:

El Artículo 133 del Código General del Proceso, estable lo siguiente: ***Artículo 133. Causales de nulidad:*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. *(La negrilla es mía).*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Calle 3 A No.2-48, Tena-Cundinamarca.
Celular 3106747435.
E-mail: oswaldorojaschavez@yahoo.com.mx

15 de enero 2021.

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

HECHOS:

1.- El Juzgado a su cargo admite la demanda de Imposición de Servidumbre presentada por la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía SAS quien acude en calidad de demandante.

2.- En materia de servidumbres eléctricas, la calidad de demandante la tiene la entidad pública que adopto y ordeno la ejecución del proyecto.

3.- Este proyecto fue presentado por el Ministerio de Minas y Energía a través de la UPME.

4.- La UPME es la entidad delegada de las gestiones administrativas necesarias para la selección mediante convocatorias públicas, de los inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos propuestos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional. En consecuencia, esta entidad fue la encargada de realizar la Convocatoria Pública UPME 07-2016En cumplimiento de las Resoluciones No. 180924 y 18925 de 2003, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

5.- Quien hoy demanda no es la persona que adopto u ordeno la ejecución del proyecto.

6.- En materia de imposición de servidumbres el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El **DECRETO 1073 DE 2015,** establece en su articulo 2.2.3.7.5.1, lo siguiente: *"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. **Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto".*

El ARTÍCULO 1.2.1.1.7. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), contiene lo siguiente: **ARTÍCULO 1.2.1.1.7. *Objeto.*** La

Calle 3 A No.2-48, Tena-Cundinamarca.
Celular 3106747435.
E-mail: oswaldorojaschavez@yahoo.com.mx

9

Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tendrá por objeto planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.

13.- *La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, regida por la Ley 143 de 1994, y por el Decreto número 1258 de Junio de 2013.*

El Artículo 1 del Decreto 1258 de 2013, contiene lo siguiente: **ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de que trata la Ley 143 de 1994, es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, con régimen especial en materia de contratación.

La Ley 56 de 1981 en el Artículo 27 dice. "ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".

De las normas trascritas la Empresa Transmisora Colombiana de Energía SAS no tiene capacidad para ser parte en el presente proceso, lo que configura la nulidad del numeral 4º del Artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto es indebida la representación de la parte demandante.

La ley 142 de 1994, en cuanto esta disposición reglamenta la prestación de los servicios público domiciliarios, y en el presente proceso se trata de una línea de alta tensión de 500 Kv, que no es un servicio público domiciliario, tal y como se desprende del artículo 1º de la citada Ley.

Aunado a lo anterior, la Ley 142 de 1994, refiere incluso en su artículo 2º que el Estado es quien puede intervenir en estos eventos y no la demandante como lo pretende en este caso.

LETIGITIMAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:

La señora ALYDA PIÑEROS CAMACHO, al ser demandada en el proceso, está facultada y legitimada para impetrar la nulidad.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba la respuesta dada al doctor ORLANDO NIÑO ACOSTA, dada por el Ministerio de Minas y Energía.

PETICIONES:

De la manera mas respetuosa le solicito:

PRIMERA: Se decrete la nulidad de lo actuado, incluido el auto que admite la demanda, y como consecuencia de lo anterior se disponga el rechazo

de la misma, por ser indebida la representación del demandante frente a la calidad que exige la Ley vigente en estos asuntos.

SEGUNDA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

NOTIFICACIONES:

La demandada en la Vereda Betulia del Municipio de Tena-Cundinamarca, lote 8, Celular 3203112108, no tiene correo electrónico.

El suscrito apoderado las recibiré en la Calle 3 A No.2-48 del Municipio de Tena-Cundinamarca, celular 3106747435, E-mail: oswaldorojaschavez@yahoo.com.mx

Atentamente,

OSWALDO ROJAS CHAVEZ.
c. c. No.13.468.757 de Cúcuta.
T. P. No.78.857 C. S. J.